



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2022-00072-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, INSPECCION DE POLICIA, SECRETARIA DE GOBERNO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: JUAN FERNANDO CARVAJAL MADRID.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Juan Carvajal, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23, 29 y s.s. C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria del ente territorial local., toda vez que a su juicio deben la parte accionada ordenar conteste los derechos de petición de fecha 04-08-2022 y se exonere de pagar la multa que tiene por concepto de infringir las normas de tránsito.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

Mediante auto que data del 30 de junio del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

**III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA**

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 04 de julio del 2023.

➤ SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 04 de julio del 2023.

➤ INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 05 de julio del 2023.



#### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

*"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber<sup>1</sup>: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>2</sup> Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

## V.I DEL CASO EN CONCRETO

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso (*lo que se infiere del escrito*), consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (30-03-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 30-06-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad prestadora de salud que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



**V.I.IV** *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.* Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho a la información*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de la entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe el soporte probatorio que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al gerente de la Secretaria de Transito y Transporte de Cimitarra Santander y/o quien haga sus veces de la ciudad de Bucaramanga para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a lo solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

Ahora bien, respecto de la exoneración del pago del comparendo existe otro medio de defensa que sería acudir interponer el incidente de nulidad y/o presentar la acción respectiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso administrativo ya citado, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello, por lo que respecto de este tema se declara improcedente el presente mecanismo constitucional, para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no se presentó en un plazo



razonable, no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## I. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por JUAN FERNANDO CARVAJAL MADRID y en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de información del señor JUAN FERNANDO CARVAJAL MADRID de fecha 30 de marzo de 2023 **manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por JUAN FERNANDO CARVAJAL MADRID en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, respecto de la exoneración del pago del comparendo Nro. 9999999900000-5054856 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Julio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO.
DEMANDADO	JHON FREDY GONZALEZ y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00035-00
INTERLOCUTORIO	ACEPTA IMPEDIMENTO

Al despacho se encuentra el presente memorial con el fin de decidir sobre la solicitud.

**I. HECHOS**

El señor secretario de este despacho Alonso Martínez, presenta un impedimento para actuar en su función dentro del presente libelo.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco, amistad íntima, entre otros que existe entre aquel y alguna de las partes y el desarrollo del proceso y su respectivo pronunciamiento definitivo llegue a presentar una ventaja, ya sea a favor o en contra de quienes conforman la relación jurídica procesal por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s. s;

El sub-judice, se tiene que el señor Alonso Martínez Martínez, es el secretario de este juzgado, indica en su descargo que el doctor Andrés David Negrete Dulcey, es su apoderado en el proceso que se le adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad de unión marital de hecho con radicado 6819031030012022012400, por lo tanto, se configura la causal 5 del artículo 141 del C. G. del P.

Considera entonces este despacho judicial que le asiste razón al señor secretario de esta célula judicial, atendiendo que las razones fácticas de la causal en mención se estructuran y no da lugar a equívocos o interpretaciones distinta, como quiera que las mismas causales que aplican para el juez son las mismas para los empleados del juzgado.

*“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno*



*cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)<sup>1</sup>.*

*"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"<sup>2</sup>.*

*"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"<sup>3</sup>.*

Como colofón, este despacho acepta el impedimento y se designa como secretario ad-hoc para este dossier al señor citador grado 3 del este juzgado WILSON GONZALEZ QUINTERO.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento del señor ALONSO MARTINEZ MARTINEZ secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, de conformidad con la aparte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como secretario ad-hoc del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, para el presente proceso al señor WILSON GONZALEZ QUINTERO, quien es citador grado 3 de este juzgado.

**TERCERO:** HÁGANSE las anotaciones por secretaria e infórmese de la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA**

JUEZ

<sup>1</sup> AC4511-2019.

<sup>2</sup> CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

<sup>3</sup> AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.